



## JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.  
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

### 1.- Identificación del proceso:

Proceso: **Acción de tutela**  
Accionante: CAMILO ANDRÉS VARGAS DURÁN  
Accionado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
Vinculados: UNIVERSIDAD BOLIVARIANA DE VENEZUELA y UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA  
Radicado: 11 001 31 10 025 **2020 00213 00**  
Asunto: Sentencia de Tutela  
**Decisión: Concede el amparo**

**Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)**

### 2.- Propósito de la decisión:

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela interpuesta por el señor CAMILO ANDRÉS VARGAS DURÁN en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, siendo vinculados al presente trámite la UNIVERSIDAD BOLIVARIANA DE VENEZUELA y la UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA, quien solicita la protección de los derechos fundamentales de petición, debido proceso, igualdad, seguridad jurídica, buena fe, trabajo y mínimo vital, exponiendo para ello los siguientes,

### 3.- Hechos:

Manifestó que el primero (1o) de agosto de 2019, mediante radicado No. CNV-2019-0003468 presentó ante el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL “MINEDUCACIÓN” solicitud de convalidación del título de médico cirujano, otorgado por la Universidad Central de Venezuela, MINEDUCACIÓN mediante Resolución No. 000046 de fecha 03 de enero de 2020, negó la solicitud de convalidar su título profesional bajo el entendido que el programa académico tuvo una duración de 02 años y 08 meses y la supuesta falta de evidencia de información, que según su dicho “*no contempla la norma de convalidación (Resolución 20797 de 2017)*”; contra dicho acto administrativo presentó, dentro de los términos de ley, los mecanismos judiciales de reposición y apelación presentados el 23 de enero del año en curso, radicado 2020-ER-013869, sin que a la fecha, pasado cuatro (4) meses, se haya obtenido respuesta alguna.

### 4.- Actuación procesal:

Admitida la tutela mediante Auto de fecha siete (7) de julio del año en curso, se ordenó la notificación a las partes y vinculadas, quienes se pronunciaron así:



4.1.- **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN.** Mediante Oficio No. 2020 ER145351 de fecha 08 de julio de 2020, por intermedio del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, doctor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, previa explicación del proceso de solicitudes de viabilidad de convalidación de títulos obtenidos en el extranjero como el trámite posterior de convalidación, manifestó que dada la especial importancia social de convalidar los títulos en el área de la salud, el proceso establecido por el artículo 16 de la Resolución No. 20797 de 2017, señala como requisito para su homologación una evaluación académica, por parte de la Sala del Área de la Salud de la Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior – CONACES, requisito cuyo objetivo es encontrar la equivalencia con los programas ofertados en Colombia y que de suyo implica un trámite más complejo en el cual se estudia, valora y emite un concepto sobre la formación académica adquirida en el exterior por el solicitante.

Indicó que en relación con la demora en el tiempo de respuesta de las solicitudes presentadas ante las autoridades públicas, dicha Cartera Ministerial con el propósito de agilizar y simplificar el trámite de convalidación de títulos de educación superior, adoptó diversas medidas, entre ellas, (i) la implementación de mejoras en la herramienta tecnológica que permite la realización del proceso 100% virtual, (ii) la ampliación en el número de colaboradores vinculados al Grupo de Convalidaciones, y (iii) el aumento de la cantidad de sesiones de las Salas de la Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior – CONACES, medidas que prueban la diligencia con la que ha actuado el MINEDUCACIÓN.

Señaló que bajo el criterio de razonabilidad en el plazo y dada la complejidad del trámite de convalidación de los títulos obtenidos en las profesiones del área de la salud, en los cuales obligatoriamente debe intervenir la CONACES, el retardo en la respuesta es justificado, si se toma en consideración que por los fenómenos relativos a la Migración e internacionalización de la oferta educativa, dicha Cartera Ministerial se ha visto desbordada debido al aumento exponencial en la cantidad de solicitudes de convalidación de títulos presentadas en los últimos años, circunstancia que a pesar del rediseño del trámite en el año 2017, hasta el momento constituye un hecho insuperable para este Ministerio.

Por tanto, peticionó se nieguen las pretensiones del accionante, por cuanto no se ha producido violación a derecho fundamental alguno.

4.2.- Las **UNIVERSIDADES BOLIVARIANA DE VENEZUELA y CENTRAL DE VENEZUELA**, pese haber sido notificadas en debida forma por el Juzgado, dentro de los términos de Ley para pronunciarse de la presente acción constitucional de tutela, guardaron silencio.

## 5.- Consideraciones:

5.1.- En la constitución de 1.991, se consagra una serie de mecanismos en favor de los ciudadanos, con el fin de propender por la defensa de los derechos, tanto individuales como colectivos; respecto de los primeros, es la tutela, el mecanismo



con el que cuentan todos los ciudadanos, cuando quiera que una conducta de acción u omisión de una autoridad, atente contra esos derechos o los ponga en peligro. Por eso el artículo 86 de la constitución política establece la posibilidad que tienen todas las personas de acudir a un Juez, cuando actitudes de acción o de omisión de una autoridad, vulnera o amenace un derecho individual de los catalogados por la misma Carta, como de carácter fundamental, pero en el entendido que ese mecanismo es procedente siempre y cuando el individuo no cuente con otro medio judicial o administrativo para la defensa de sus derechos.

En desarrollo de ese derecho constitucional el legislador de turno reglamentó ese mecanismo, y es así como en el Decreto Legislativo 2591 de 1991, en sus artículos 2o, 5o y 6o, como también en el artículo 42, consagró los lineamientos generales que se deben tener en cuenta para la procedencia de la tutela. Estas normas que son el fruto del principio democrático dentro de la nueva concepción del estado social de derecho y de su valoración humana que inspira nuestra Constitución, consagra el derecho de acción de tutela, a la que puede acudir cualquier ciudadano que considere vulnerados sus derechos fundamentales. Pero, al mismo tiempo, estatuye los presupuestos mínimos para la prosperidad y procedencia, con los que se puede decir que son necesarios para el conocimiento de la ciudadanía. Por ello es que se ha dicho que la norma constitucional transcrita indica a la vez, los marcos mínimos para que el ciudadano actúe con responsabilidad, de tal manera que no caiga en peticiones amañadas y carentes de racionalidad.

De las normas constitucionales citadas, podemos inferir que los presupuestos básicos de la acción de tutela son: **1.-)** Que exista una acción u omisión de autoridad pública o proveniente de un particular; **2.-)** Que por ella resulten vulnerados derechos de carácter fundamental; **3.-)** Que se trate de derechos fundamentales individuales; **4.-)** Que la persona no tenga otro mecanismo judicial para reparar el estado del derecho vulnerado **y, 5.-)** Que cuando sea una acción proveniente de un tercero particular, el petente esté en un estado de subordinación o de dependencia (Arts. 5, 6 y 42 del Decreto 2591 de 1.991).

La acción de tutela protege únicamente los derechos fundamentales constitucionales a falta de mecanismos judiciales, es decir, su utilización no es genérica, sino excepcional.

## **5.2.- Planteamiento del caso:**

CAMILO ANDRÉS VARGAS DURÁN, dentro de los términos de ley, presentó recurso de reposición y subsidiariamente la concesión del recurso de apelación contra el Acto Administrativo No. 000046 de fecha 03 de enero de 2020, expedido por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, por medio del cual se negó la convalidación del título profesional de médico cirujano, bajo el entendido –según su dicho- que el programa académico tuvo una duración de 02 años y 08 meses y una supuesta falta de evidencia de información, que no contempla la norma de convalidación (Resolución 20797 de 2017).



### 5.3.- Problema jurídico:

Corresponde al Despacho, determinar si el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL vulneró los derechos fundamentales de petición y debido proceso del ciudadano CAMILO ANDRÉS VARGAS DURÁN, al no resolver los recursos de reposición y apelación interpuestos el 23 de enero del año en curso, contra la Resolución No. 000046 de fecha 03 de enero de 2020, habiendo transcurrido a la fecha más de cinco (5) meses.

### 5.4.- Normatividad aplicable:

**1. El derecho fundamental de petición.** Reiteración de jurisprudencia<sup>1</sup>, Sentencia T-129 del 22 de marzo de 2019, magistrado ponente, doctor José Fernando Reyes Cuartas, Sala Octava de Revisión de Tutelas de la Corte Constitucional.

*“31. Según lo establecido en el artículo 23 de la Constitución, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Esta norma también estableció dicha facultad frente a organizaciones privadas, con el fin de garantizar otras prerrogativas fundamentales.*

*El derecho de petición ostenta un lugar importante dentro de la jurisprudencia de esta Corporación. Tiene su origen en el acceso a la información, toda vez que las personas pueden conocer el proceder de la administración o de los particulares cuando así lo establece la Ley. Por lo mismo, es considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, puesto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, al ser el principal medio para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.*

*32. Este Tribunal ha indicado que el derecho de petición se compone de 3 elementos, a saber: (i) la potestad de formular la petición; (ii) la respuesta de fondo; y (iii) la resolución dentro del término legal junto con la notificación al peticionario.*

*i) Con el primero, se protege la posibilidad cierta y efectiva que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares, sin que estos se puedan negar a recibirlas y a tramitarlas. En ese sentido, están obligados a acoger las peticiones interpuestas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.*

*ii) Asimismo, las autoridades y los particulares están obligados a resolver de fondo las peticiones, es decir que deben brindar una respuesta que aborde de manera clara y detallada cada una de las solicitudes y/o interrogantes puestos en su conocimiento. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser:*

*“(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento*

<sup>1</sup> Para la exposición de las consideraciones sobre el derecho de petición, se reitera el pronunciamiento realizado por esta Sala de Revisión en la sentencia T-217 de 2018. M.P. José Fernando Reyes Cuartas.



*del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”.*

*iii) El último elemento se divide en dos situaciones: (i) la oportuna resolución de la petición y (ii) la notificación de la respuesta al interesado. La primera implica que las peticiones deben ser solventadas dentro del término legal establecido para ello; según la Ley 1755 de 2015, toda petición de interés particular y concreto deberá resolverse en 15 días hábiles.*

*33. En segundo lugar, la notificación del peticionario implica la obligación de las autoridades y de los particulares de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo de su solicitud. En efecto, si el peticionario no tiene acceso a la respuesta, puede considerarse que nunca se hizo efectivo el derecho, pues existe la obligación de informarle de manera cierta sobre la decisión, para que este pueda ejercer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé en algunos casos o, en su defecto, demandarla ante la jurisdicción competente.”.*

2. En relación con **el derecho fundamental al debido proceso**, este se encuentra contenido en el artículo 29 de la Constitución Política de 1991, en el capítulo de “Derechos Fundamentales, el cual dispone:

*“Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por el, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertirlas que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”*

Es dable entender, que el mencionado derecho fundamental, es susceptible y obligatorio de ser aplicado a las actuaciones que se desplieguen ante las autoridades administrativas, con fundamento en el principio de legalidad, toda vez que, los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución o las leyes o por omisión o exlimitación en el ejercicio de sus funciones (Art. 6 constitucional); al respecto dijo la Corte Constitucional en sentencia C-339 de 1996, siendo ponente el Magistrado, doctor JULIO CÉSAR ORTIZ GUTIÉRREZ:

*“El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas*



*legales que rigen cada proceso administrativo judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo”.*

Ahora bien, en relación con el debido proceso, ha dispuesto la Corte Constitucional, en sentencia T-286 de 2013, lo siguiente:

*“Dentro de ese marco conceptual, este tribunal ha definido el debido proceso administrativo como (i) un conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal. Se ha precisado también que con esta garantía se busca (i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados.  
(...)*

*Como puede apreciarse, el derecho al debido proceso frente a las actuaciones administrativas abarca entonces un comprensivo **conjunto de garantías y cautelas encaminadas a rodear al ciudadano que es o pudiere ser objeto de ellas, de las condiciones de seriedad, transparencia y seguridad necesarias para la efectiva protección de sus demás derechos**, de tal manera que la función administrativa cumpla debidamente su objetivo dentro del marco de lo que el mismo texto superior denominó “un orden justo” (art. 2 Const.). Por ello desde sus inicios, esta Corte ha sostenido: “En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional...” (Negrillas fuera de texto).*

Así las cosas, de la interpretación dada por la Corte Constitucional se evidencia que el derecho fundamental al debido proceso, se circunscribe, en el evento, a dar cumplimiento a los trámites y etapas que, la ley contempla al interior del procedimiento establecido, sin lugar a modificaciones de los mismos, por cuanto, se daría flagrante violación al mentado. Esto, acompañado de las garantías constitucionales que, jurisprudencialmente, también han sido planteadas, entendiéndose por esto, condiciones de seriedad, transparencia y seguridad, en el despliegue de la actual administración.

#### 5.5.- Cuestionamiento previo:

1. El MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, mediante Resolución No. 004751 de fecha 24 de marzo de 2020, **suspendió los términos administrativos en los trámites de convalidación de títulos de educación superior otorgados en el exterior**, teniendo para ello en consideración que mediante Resolución No. 385 del 12 de marzo del 2020, del Ministerio de Salud y Protección Social, se declaró el estado de emergencia sanitaria en todo el país como consecuencia de la pandemia del COVID-19, con el propósito de facilitar el aislamiento social y tomar medidas que garanticen la contención del virus. La Presidencia de la República, mediante Decreto No. 417 del 17 de marzo de 2020, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, y ante el avance de la pandemia por el coronavirus con el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de



Colombia, a partir de las cero horas del 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas del 13 de abril de 2020, como el mecanismo más eficaz para el control de la pandemia.

Por tanto, al corresponderle al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL adelantar los procesos de convalidación de títulos otorgados por Instituciones de Educación Superior extranjeras, de acuerdo con lo previsto en el numeral 17 del artículo 2 del Decreto 5012 de 2009 "Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Educación Nacional, y se determinan las funciones de sus dependencias", este procedimiento está previsto en la Resolución No. 10687 del 09 de octubre de 2019, pero las solicitudes de convalidación presentadas antes de la expedición de esta norma, se rigen por el trámite establecido en la Resolución No. 20797 del 9 de octubre de 2017.

2. Así las cosas, teniendo en cuenta la situación de emergencia sanitaria en que se encuentran la mayoría de países, aunado al cierre temporal de las diferentes autoridades e instituciones en el exterior que imposibilita que el solicitante pueda acceder a información complementaria para dar continuidad al trámite de convalidación de títulos de educación superior obtenidos en el exterior, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL **resolvió:** **(i)** Suspender los términos para la contestación del traslado del Consulta de Viabilidad. Se suspendió **(a)** los términos de respuesta a cargo del solicitante, frente a la solicitudes de complementación de información que haga el Ministerio de Educación Nacional durante la fase de consulta de viabilidad de trámites de convalidación, de acuerdo con lo señalado en el parágrafo 2 del artículo 8 de la Resolución 20797 de 2017, así como **(b)** los términos para la interposición de los recursos por vía administrativa frente a las decisiones del Ministerio de Educación Nacional en desarrollo del parágrafo 2 del artículo 8 de la Resolución 20797 de 2017; **(ii)** Suspender los términos para la complementación de información. Suspendió **(a)** los términos correspondientes a la respuesta a cargo del solicitante respecto al traslado para complementación de información, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Resolución 10687 del 09 de octubre de 2019, así como **(b)** los términos para la interposición de los recursos por vía administrativa frente a las decisiones del Ministerio de Educación Nacional en desarrollo del artículo 9 de la Resolución 10687 de 2019; **(iii)** Señaló que la suspensión de los términos administrativos señalados en los artículos 1o y 2o de la citada resolución, no impide la radicación de nuevos trámites de convalidación de títulos de educación superior otorgados en el exterior, ante el Ministerio de Educación Nacional; **e (iv)** Indicó que los términos establecidos para las demás etapas procesales de los trámites de convalidación de títulos de educación superior no serán objeto de suspensión y por tanto, continuarán su trámite normal conforme al procedimiento aplicable para cada caso.

3. Por tanto, la interposición y resolución de los mecanismos judiciales de reposición y apelación contra los actos administrativos proferidos por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en especial la resolución que negó la convalidación del título profesional del accionante, no fueron objeto de suspensión de términos, en consecuencia, su trámite continúa conforme al procedimiento aplicable para cada caso.



## 5.6.- Del caso en concreto:

1. Sea lo primero manifestar, que la acción constitucional de tutela interpuesta por el accionante CAMILO ANDRÉS VARGAS DURÁN, se encamina a obtener resolución de los recursos de reposición y subsidiariamente apelación interpuestos contra la Resolución No. 000046 de fecha 03 de enero de 2020, por medio del cual se negó la convalidación del título profesional de médico cirujano al tutelante, más no como lo pretende el tutelante, qué dicha decisión se tome con apego exclusivo en la Resolución No. 20797 de 2017<sup>2</sup>, y por consiguiente, sin la exigencia de documentos no contemplados por dicha norma, no correspondiéndole al Juez constitucional inmiscuirse en asuntos que serían competencia de los jueces ordinarios, llegado el caso.

2. Sustento de que los recursos son una expresión más del derecho de petición, la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-007 de 2017, indicó:

*“Ahora bien, específicamente respecto a los recursos los artículos 13 y 15 de la Ley 1755 de 2015 establecen que éstos son una forma del derecho de petición ya que “toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo”. Entonces, la Corte verifica que, en efecto, se cumple con el primero de los criterios que la jurisprudencia ha señalado en relación con la reserva de ley estatutaria, que se trate de derechos y deberes de carácter fundamental.*

*25. Este Tribunal también ha reconocido esta modalidad del ejercicio del derecho de petición y ha dicho, por ejemplo, “que el uso de los recursos señalados por las normas del Código Contencioso, para controvertir directamente ante la administración sus decisiones, es desarrollo del derecho de petición, pues, a través de ellos, el administrado eleva ante la autoridad pública una petición respetuosa, que tiene como finalidad obtener la aclaración, la modificación o la revocación de un determinado acto”. En el mismo sentido, ha reiterado en diversas oportunidades que el uso de los recursos en el procedimiento administrativo y su agotamiento obligatorio para acudir, bien sea ante la jurisdicción ordinaria o ante la jurisdicción contencioso administrativa, es una expresión más del derecho de petición.”*

3. Afirma el actor que el 23 de enero de 2020, mediante radicado No. 2020-ER-013869, presentó dentro de los términos de ley el recurso de reposición y subsidiariamente la concesión del recurso de apelación contra el Acto administrativo No. 000046 de enero 03 de 2020, que le negó la convalidación del título de médico cirujano otorgado por la Universidad Central de Venezuela.

Para resolver el problema jurídico planteado es necesario acudir a lo dispuesto en la Resolución No. 20797 de 2017 del Ministerio de Educación Nacional, en el cual se estableció la convalidación de títulos de educación superior otorgados en el exterior, que en su artículo 13, regula:

---

<sup>2</sup> Por medio del cual se regula la convalidación de títulos de educación superior otorgados en el exterior y se deroga la Resolución 6950 de 2015



*“El Ministerio de Educación nacional mediante resolución motivada decidirá de fondo la solicitud, convalidando o negando la convalidación del título, la cual será notificada en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o el que haga sus veces.*

*Contra el acto administrativo que decide la solicitud de convalidación procede el recurso de reposición ante la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior y el de apelación ante la Dirección de Calidad de Educación Superior, los cuales deben ser interpuestos en los plazos y con las formalidades previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o el que haga sus veces.”.*

Toda vez que no existen términos especiales en la Resolución No. 20797 de 2017, que regula la convalidación de títulos de educación superior otorgados en el exterior, se concluye que los términos para resolver los recursos de reposición y apelación son los dispuestos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 (CPACA), de manera específica, lo señalado en el Título III, Procedimiento Administrativo General, - Capítulo VIII – Silencio Administrativo Recursos – artículos 83 a 86, así:

**“ARTÍCULO 86. SILENCIO ADMINISTRATIVO EN RECURSOS.** *Salvo lo dispuesto en el artículo 52<sup>3</sup> de este Código, transcurrido un plazo de dos (2) meses, contados a partir de la interposición de los recursos de reposición o apelación sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa. El plazo mencionado se suspenderá mientras dure la práctica de pruebas.*

*La ocurrencia del silencio negativo previsto en este artículo no exime a la autoridad de responsabilidad, ni le impide resolver siempre que no se hubiere notificado auto admisorio de la demanda cuando el interesado haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

*<Aparte tachado INEXEQUIBLE> La no resolución oportuna de los recursos constituye falta disciplinaria **gravísima**.”.*

La Autoridad administrativa cuenta con el término de dos (2) meses, a partir de la interposición de los mecanismos judiciales (Reposición y apelación) para decidir sobre ellos, so pena de proceder el silencio administrativo, sin embargo, dicho plazo se suspende mientras dure la práctica de pruebas, y la ocurrencia del silencio negativo no exime a la Autoridad de responsabilidad ni le impide resolver, siempre que no se hubiere notificado el Auto admisorio de la demanda, cuando la parte interesada haya acudido a la jurisdicción contenciosa administrativa.

---

<sup>3</sup> CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiese ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria.



4. Se tiene entonces, que **(i)** a través del Acto administrativo No. 000046 de fecha 03 de enero de 2020, expedido por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, se negó la solicitud de convalidación del título profesional de médico cirujano al accionante CARLOS ANDRÉS VARGAS DURÁN, **(ii)** una vez notificado el tutelante, interpuso dentro de los términos de ley, mediante escrito calendado 23 de enero de 2020 –radicado No. 2020-ER-013869- los recursos de reposición y subsidiariamente la concesión del recurso de apelación, **(iii)** a la fecha de radicación de la presente acción de tutela (06 de julio de 2020), el accionado manifestó que dicha Cartera Ministerial no había dado respuesta alguna a los recursos formulados, **(iv)** el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL al momento de contestar la tutela, nada dijo sobre haber o no tomado decisión respecto de los mecanismos judiciales interpuestos por el accionado, operando el “silencio administrativo en recursos”, en aplicación del artículo 86 del CPACA, sin embargo, **(v)** tal actitud no exime de responsabilidad al MINISTERIO de adoptar la resolución que en derecho corresponda frente a los recursos interpuestos, de forma clara, precisa, congruente y consecuente con el trámite adelantado y notificar, en debida forma, la decisión al interesado, **(vi)** máximo sí a la fecha han transcurrido, desde la presentación de los recursos (Enero 23 de 2020), más de cinco (5) meses, con el agravante **(vii)** que los términos establecidos para las demás etapas procesales de los trámites de convalidación de títulos de educación superior, no fueron objeto de suspensión por parte de la Resolución 004751 de fecha 24 de marzo de 2020, y por tanto, su trámite debe continuar conforme al procedimiento aplicable para cada caso, es decir, conforme al CPACA.

Bastan los anteriores argumentos para concluir que efectivamente existe vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante, por parte del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

#### **7.- Decisión:**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la Constitución,

#### **Resuelve:**

**Primero: Amparar la protección** de los derechos fundamentales del accionante CAMILO ANDRÉS VARGAS DURÁN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.857.834, en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, por violación de los derechos constitucionales al debido proceso y petición, conforme lo expuesto.

**Segundo: Ordenar** al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, a través de su representante legal, doctora MARÍA VICTORIA ÁNGULO GONZÁLEZ (Ministra de Educación) y/o quien haga sus veces, para que en el **término de cuarenta y ocho (48) horas**, contadas a partir de la notificación del presente Fallo de Tutela, se sirva adoptar la decisión que en derecho corresponda respecto de los recursos de reposición y apelación interpuestos por el accionante el 23 de enero de 2020, contra



la Resolución No. 00046 de enero 03 de 2020, expedida por la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de Educación Superior, de dicha Cartera Ministerial, “por medio del cual se negó la convalidación del título de médico cirujano”, de forma clara, precisa, congruente y consecuente con el trámite adelantado, así como, notificar en debida forma la decisión al interesado, señor CAMILO ANDRÉS VARGAS DURÁN, conforme lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

**Tercero: Notifíquese** esta decisión a todos los interesados en la forma prevista en los artículos 30 del Decreto 2591 y 05 del Decreto 306 de 1992.

**Cuarto:** Contra este fallo procede la **impugnación** presentada dentro de los **tres (3) días** siguientes a su notificación.

**Quinto:** A costa de la parte interesada expídase fotocopias auténticas de la presente sentencia.

**Sexto:** Si no fuere impugnada, **remítase el expediente** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

**Séptimo:** Excluida de revisión, previas las anotaciones de rigor, **archívense** las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO**  
**JUEZ**